

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

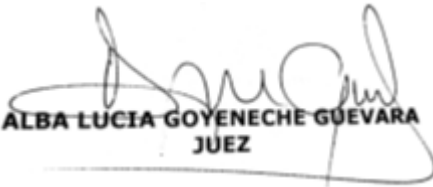
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



PROCESO	Verbal Incumplimiento Contractual
RADICACIÓN	110013103019 2021 00051 00

Lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, (archivo 39 Cdo 1), obre en autos y póngase en conocimiento de las partes en contienda, para los fines legales pertinentes a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29/09/2022_____ SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 167

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - secretaria**

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

Oficio No. C-3812

Doctor (a)

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO
La Ciudad.

**Proceso Verbal No. 11001310301920210005101 de CUATRO ACEITUNAS SAS
CONTRA ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a), **JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS** dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO:**

***“PRIMERO:** No se repone el auto del 25 de agosto de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen”.*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 11001310301920210005101

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el *“recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 25 de agosto de 2022”¹* en el cual se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia emitida en primera instancia el 15 de febrero de 2022, en proceso incoado por la Sociedad Cuatro Aceitunas S.A.S. contra Orlando Enrique Molina Rodríguez y Claudia Patricia Mahecha Triana.

EL RECURSO

I. La recurrente sostiene que el auto impugnado *“debe ser revocado, y se dice que la decisión es errada, porque de la manera en que fue formulada o interpuesta la apelación, sí logra ser suficiente ya que sí alcanza a colmar las exigencias o cargas*

¹ 08RecursoReposicion Fl. 4

procesales consagradas en el C.G.P., consistentes en precisar, de manera breve los reparos concretos que se le hace a la decisión”². Los motivos de disenso se pueden agrupar así:

(i) Que las manifestaciones calificadas como confusas en la interposición del recurso y presentación de reparos concretos, referidas al yerro en la mención de la autoridad que debe resolver la impugnación, fueron simples errores de digitación que no afectan el fondo, y no pueden tenerse como fundamento para declarar desierto el recurso.

(ii) Que, de acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, la sustentación debe hacerse de forma oral y en audiencia; y el Tribunal no fijó fecha para ello. Que la consecuencia es que *“no tuvo oportunidad de, como afirma la norma en comento, sustentar el recurso y corregir los yerros de digitación allí escritos, yerros que sirven como sustento al tribunal para declarar desierto el recurso son haber otorgado la oportunidad de sustentar (...)”*³

(iii) Que si bien se señala en el informe secretarial que venció en silencio el término para sustentar, *“no se avizora requerimiento alguno a la suscrita para allegar al Honorable Tribunal la sustentación”*. Agregó que no se corrió traslado para ello; y que no se puede, *“so pretexto de verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la alzada adentrarse en el contenido argumentativo (...)”*⁴.

² *Ib.*

³ *Ib.* pág. 6.

⁴ *Ib.* fl. 8

(iv) *“Se contradice el Tribunal cuando avizora los yerros cometidos en el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante el A-quo el 21 de febrero de 2022, lo que a todas luces significa que sí lo recibió, lo estudió y que para el 11 de marzo de 2022, fecha en la cual se admitió el recurso y modificó el efecto en que se decidiría el mismo, había recibido el expediente completo junto con su sustentación”*⁵.

(v) Finalmente, aduce que declarar desierto el recurso es un exceso ritual manifiesto.

II. El no recurrente se pronunció solicitando confirmar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1. Las manifestaciones erradas hechas en la interposición del recurso, no constituyeron el motivo por el cual fue declarado desierto. La mención es una simple descripción del acto procesal realizado ante el *a quo*; pues como bien lo anotó la misma recurrente, lo que motivó la declatoria de deserción fue la inexistencia del acto procesal sustentación.

2. La impugnación vertical fue interpuesta el 25 de febrero de 2022, fecha en la se hallaba en plena vigencia el Decreto 806 de 2020, cuyo artículo 14, de modo bastante claro y preciso dispone:

⁵ *Ib.* fl. 7.

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Por esa razón, en el auto admisorio del recurso de apelación expresamente quedó advertido que se hacía conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del del Código General del Proceso *“en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020”*.

Atendiendo a lo protestado por la impugnante, viene propicio recordar que los recursos tienen que ser tramitados con sujeción a la norma vigente al momento de su interposición⁶. Así que la formulación, los reparos, la admisión y el término para sustentar se dieron en vigencia del ya

⁶ Ley 153 de 1887, artículo 40 (modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso).

mentado Decreto, por ser la preceptiva regente. Y allí no se contempla que la sustentación sea en audiencia; pues, precisamente uno de los mayores cambios que allí se introdujo al trámite del recurso, es la implementación de la sustentación escrita; pero, eso sí, ante el juez de segunda instancia. Por supuesto, lo que no regula el Decreto, se debe tramitar por las normas del Código General del Proceso. Esa norma, de naturalza procesal, es de obligatorio cumplimiento por las partes, el juez y todos los demás intervinientes en un proceso; eso lo que impera el canon 13 del C. G. P.; y, so pretexto de menosprecio por las formas, no se puede ignorar el cumplimiento de las cargas procesales que tienen las partes, ni menosprecisar la necesaria disciplina procesal.

2. Debe distinguirse en el trámite del recurso de apelación, el momento de la admisibilidad – el cual ya se había cumplido –, y el de la sustentación – que no fue atendido –. Al declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia, este despacho está calificando la ausencia de una carga procesal que soporta el impugnante, y que debe cumplir en el momento y en la forma que consagra la norma vigente; pues, así es como se desarrolla y cobra vida el derecho-garantía del debido proceso, consagrado como *iusfundamental*. Así que no es mero formalismo, ni prurito judicial. Es que, apartarse de la forma consagrada como instrumento de garantía y objetividad para las partes procesales, conculca esa misma prerrogativa que se radica por igual en la parte contraria.

3. Ahora bien, en cuanto a su reproche porque no se le corrió traslado ni se le dio oportunidad alguna para sustentar,

debe advertirse que hay lugar a traslado para que el recurrente sustente el recurso. El inicio del término para ello está marcado por la ejecutoria del auto que admite la impugnación vertical, como claramente manda el ya citado artículo 14 del Decreto 806. Esa preceptiva no dispone que se corra traslado aleguno; pues, basta la ejecutoria de la providencia que admite el recurso – cuando no se solicitaron pruebas – para que despunte el término para cumplir con la carga de sustentar.

4. No existe en el auto que declaró desierto el recurso la contradicción acusada por la recurrente. Como se advirtió allí, la norma procesal distingue con toda claridad la entidad y forma de los reproches y de la sustentación, así como el momento en que se debe producir cada uno de ellos. Una de las diferencias es que los reparos se presentan ante el *a quo* y la sustentación se debe hacer ante el *ad quem*. Además, la segunda debe desarrollar los primeros. Así que no es admisible confundir formulación de reparos con sustentación de los que fueren planteados.

No desconoce el despacho la existencia de un escrito radicado ante la juez de primera instancia; pero éste hace las veces de interposición y presentación de los reparos concretos, actuación que no fue modificada por el Decreto 806. El simple hecho de que se haya nominado *sustentación del recurso de apelación* arece de aptitud para convertirlo en tal.

5. Ante la acusación de que el auto atacado incurre en exceso ritual manifiesto siendo violatorio del debido proceso, deben advertirse varias cosas. Lo primero, es que el debido

proceso implica, precisamente, sometimiento a las reglas legales previamente fijadas por el ordenamiento jurídico para el juzgamiento, de modo tal que no se generen sorpresas para quienes acuden a la jurisdicción, y se pueda prever anticipadamente cuál ha de ser la decisión posible que corresponde producir en cada evento. No puede cohonestarse que ante la preclusión de una oportunidad procesal, por la realización de un acto anterior, distinto, se tenga por sustentación lo planteado como recurso y sea tomado como el cumplimiento de un imperativo del propio interés obviado.

6. Por otro lado, sobre el punto específico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL8305-2021, que resolvió una impugnación en acción de tutela, revocó un fallo que ordenó darle trámite a un recurso no sustentado en segunda instancia, y advirtió:

“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”.

7. Finalmente, esta magistratura está siguiendo su precedente horizontal, en el cual ha tenido como base los lineamientos planteados en la sentencia constitucional de

unificación SU 418 de 2019; y no se ven razones con entidad para variar ahora ese criterio.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: No se repone el auto del 25 de agosto de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2be9b4129c06eb2203bb866fdc1acfd4e9d48b3cd450bf41a64e65043601dc**

Documento generado en 21/09/2022 12:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: URGENTE OFICIO C- 3812 PROCESO 019-2021-00051-01 DR. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 11:30

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 24 de septiembre de 2022 9:27 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C- 3812 PROCESO 019-2021-00051-01 DR. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Bogotá D. C., 26 de septiembre de 2022

Oficio No. C-3812

Doctor (a)

JUZGADO 19 CIVIL CIRCUITO.

La Ciudad.

Proceso Verbal No. 11001310301920210005101 de CUATRO ACEITUNAS SAS CONTRA ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a), **JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS** dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO:**

***“PRIMERO:** No se repone el auto del 25 de agosto de 2022, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen”.*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:
"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.